

**DECRETO NÚMERO: 070** 

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

## DECRETA:

ÚNICO. Se reforman: el párrafo primero del artículo 10; el artículo 5-B; el artículo 10; el párrafo primero del artículo 13; el párrafo segundo del artículo 18; la fracción VIII y la fracción XII del artículo 23; el artículo 27-A; el párrafo segundo de la fracción I y la fracción III del artículo 29-A; el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 32; el párrafo primero, el inciso b) de la fracción I y el párrafo segundo del artículo 40-B; el párrafo tercero del artículo 40-D; el párrafo primero, los párrafos primero, segundo y cuarto de la fracción II, el párrafo segundo de la fracción III del artículo 42; el párrafo tercero del artículo 43; la fracción V del artículo 44-A; el párrafo segundo del artículo 48; el párrafo primero del artículo 58; la fracción III del artículo 78; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 129; la fracción V del artículo 132; el párrafo tercero del artículo 135; el párrafo cuarto del artículo 153; el párrafo primero del artículo 176; la fracción I del artículo 200; y la fracción I del artículo 201; se deroga: el párrafo sexto del artículo 14; y se adicionan: la fracción VII al artículo 20; el párrafo décimo al artículo 14; un último párrafo al artículo 15-A; los párrafos tercero y cuarto, recorriendo los párrafos subsecuentes al artículo 18; los párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto del artículo 21; los incisos a), b), c), d), e) y f) a la fracción VIII, los párrafos segundo, tercero y cuarto, numerales 1, 2 y 3, el párrafo primero recorriendo el actualmente establecido en la fracción XII y la fracción XV al artículo 23; el artículo 24-TER; el párrafo segundo al artículo 34; el párrafo tercero a la fracción III al artículo 42; el párrafo tercero a la fracción IV recorriendo el párrafo subsecuente, los párrafos tercero y cuarto al artículo 44; la fracción VIII al artículo 69; la fracción IV al artículo 70; la fracción X al artículo 77; el párrafo último al artículo 116; el párrafo cuarto, recorriendo el párrafo subsecuente, al artículo 129; la fracción III y el párrafo segundo al artículo 137; el párrafo



cuarto al artículo 184; el párrafo sexto al artículo 185; y los párrafos tercero, cuarto con los incisos a), b) y c), y quinto al artículo 201; todos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 10.** Las personas físicas, las morales y las unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado, conforme a las disposiciones fiscales del Estado en la materia y lo establecido por este Código. Solo mediante ley o decreto expedido por la legislatura podrá destinarse una contribución a un fin específico.

...

...

•••

ARTÍCULO 20. ...

I. a la VI. ...

VII. Unidades Económicas: Se consideran unidades económicas las empresas, los fideicomisos, las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sucesiones, las copropiedades, las sociedades conyugales y todas aquellas entidades de hecho



que realicen actos o actividades industriales o comerciales y, por ende, que sean titulares de derechos y obligaciones por las que deban pagar contribuciones y/o aprovechamientos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme a otras disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 5.-B.** Son ingresos por fondo de aportaciones federales, aquellos que percibe el Estado por concepto de fondos de aportaciones para la nómina educativa, para los servicios de salud y para la infraestructura social municipal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO 10.** Ningún ingreso podrá recaudarse si no está previsto en las Leyes Fiscales del Estado.

ARTÍCULO 13. Para efectos fiscales, se considera domicilio fiscal del contribuyente:

I. a la IV. ...

ARTÍCULO 14. ...



DEROGADO.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

ARTÍCULO 15- A. ...

I. a la XV. ...

Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

ARTÍCULO 18. ...



Para que tenga validez el pago de las diversas obligaciones fiscales que establecen las Leyes Fiscales, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo oficial o la forma valorada que para el efecto expida la Secretaría o las oficinas, establecimientos o instituciones bancarias autorizadas por ésta para la recaudación de los gravámenes que disponen las Leyes Fiscales. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito o a través de medios electrónicos por ellas dispuestas, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital o número de referencia, folio, línea de captura u operación.

Todos los montos establecidos en este Código bajo el concepto de Unidad de Medida y Actualización, al momento de ser cubiertos al Estado deberán determinarse en cantidad líquida conforme al valor vigente de la Unidad de Medida y Actualización al momento de ser cubierto el pago.

Los trámites con recibos de pago del mes de enero que se ejecuten en meses subsecuentes deberán de actualizarse de acuerdo al nuevo valor de Unidad de Medida y Actualización que entre en vigor en el mes de febrero de cada ejercicio fiscal, de conformidad con los artículos 3 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Se aceptarán como medios de pago de las contribuciones, productos y aprovechamientos, siempre que se efectúen de forma referenciada conforme a los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría, el efectivo, los cheques certificados o de caja, los cheques personales del mismo banco en que se efectúe el pago, la transferencia electrónica de fondos, los dispositivos electrónicos autorizados por las disposiciones bancarias y demás que autorice la Secretaría, previa publicación en los periódicos de mayor circulación en el Estado.



Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma

contribución y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden: I. a la IV. ... ARTÍCULO 21. ... I. a la II. ...



•••

•••

•••

•••

Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el Registro Estatal de Contribuyentes. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.

Con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada, las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes. En este caso, la solicitud de devolución se considerará negada por la parte que no sea devuelta.

Las autoridades fiscales que nieguen total o parcialmente la devolución deberán fundar y motivar las causas.

ARTÍCULO 23. ...

I. a la VII. ...



VIII. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser pagada o garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda del porcentaje que represente la participación que tenían en el capital social, durante el periodo o la fecha de que se trate al momento de causarse las contribuciones respectivas, siempre y cuando la persona moral de la cual forman parte, incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No solicite su inscripción en el registro estatal de contribuyentes;
- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos;
- c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya;
- d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos que establezcan las disposiciones fiscales;
- e) No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Estatal de Contribuyentes; y
- f) Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.



La responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad.

Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- **1.** Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.
- 2. Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.
- **3.** Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

IX. a la XI. ...



XII. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e) y f) de la fracción VIII de este artículo.

XIII. y XIV. ...

a) y b) ...

XV. Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e) y f) de la fracción VIII de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.



ARTÍCULO 24-TER. Las personas físicas, morales o unidades económicas, que en forma esporádica o habitual presten servicios de personal bajo el régimen de subcontratación, deberán solicitar mediante los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría o acudiendo de forma personal ante las oficinas autorizadas por esta, su inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios de Personal de la Secretaría, salvo disposición expresa en contrario, dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de la fecha de la celebración de su primer acto de subcontratación en el Estado; debiendo proporcionar la información relacionada con su nombre, denominación o razón social, domicilio, actividad preponderante, nombre y domicilio del representante legal y Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. La Secretaría asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita dentro de ese padrón, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales estatales, debiendo conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con esta obligación y las demás que le correspondan según lo establecido en el presente Código y demás leyes aplicables.

El contratista deberá proporcionar copia de la constancia de inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios de Personal de la Secretaría a su contratante. En caso de que el contratista no proporcione copia de la constancia de inscripción al contratante dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la firma del contrato de los servicios a que hace referencia el párrafo anterior, el contratante deberá presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo a la Secretaría dentro del plazo de quince días hábiles.



**ARTÍCULO 27-A.** Son facultades y atribuciones de las autoridades fiscales enunciadas en el artículo 27 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de este Código, para certificar bajo su estricta responsabilidad, copias o fotocopias de documentos que obren en los archivos de las áreas administrativas a su cargo, porque medie solicitud legítima o se requieran para las actividades o controles inherentes a la administración pública.

ARTÍCULO 29-A. ...

I. ...

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal, el cual deberá solicitarse por escrito, fundado y motivado.

...

II. ...

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, responsable solidario o terceros relacionados con ellos, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 29-B de este Código.

IV. ...



ARTÍCULO 32. Las autoridades fiscales proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y

ciudadanía y para ello procurarán:

I. Explicar las disposiciones fiscales, así como informar sobre las posibles consecuencias en caso

de no cumplir con las mismas, utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos,

a través de las distintas unidades de la Secretaría; y en los casos en que sean de naturaleza

compleja, integrar material impreso o digital de apoyo. Así como, ejercer acciones en materia de

civismo fiscal y cultura contributiva para fomentar valores y principios para la promoción de la

formalidad y cumplimiento de las obligaciones fiscales;

II. Diseñar las formas oficiales que de conformidad con las disposiciones fiscales y este código,

estén obligados a presentar los contribuyentes, hacerlas de su conocimiento a través del

Periódico Oficial del Estado y ponerlas a su disposición con oportunidad;

III. a la V. ...

ARTÍCULO 34. ...

De dichas circulares no nacen obligaciones, ni derechos para los particulares.



**ARTÍCULO 40-B.** Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción VI del artículo 40 de este Código, revisen el dictamen y demás información a que se refiere este Código, estarán a lo siguiente:

I.- ...

a) ...

**b)** La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público, para lo cual deberá comparecer ante la autoridad fiscal a fin de realizar aclaraciones que en este caso le soliciten en relación a los mismos.

c) ...

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el Contador Público que haya formulado el dictamen, sin que sea procedente la representación legal. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al Contador Público la solicitud de exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada.

II.- a la III.-...

...



•••

•••

•••

ARTÍCULO 40-D. ...

I. a la IV. ...

•••

Una vez otorgado el registro, el Contador Público que lo obtenga, deberá comunicar a la Secretaría por conducto del SATQ, cualquier cambio en los datos contenidos en el formato de solicitud de registro, así como comprobar ante la misma, dentro de los tres primeros meses de cada año, que es miembro activo de un Colegio o Asociación de Profesionales reconocido por la Secretaría de Educación Pública, presentar constancia de cumplimiento de la norma de educación profesional continua o constancia de actualización académica expedidas por los Colegios o Asociaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 42.** En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

i. ...



II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

En este caso, los visitadores al citar al visitado o a su representante, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de este, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que se levante.

...

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizadas por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. ...



Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos, la sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.

IV. ...

ARTÍCULO 43. ...

•••

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 44 de este código, con la que se podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimiento del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.



•••

•••

ARTÍCULO 44. ...

I. a la III. ...

IV. ...

•••

Los visitadores tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizada en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.



Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señala el lugar en que se encuentren, siempre que este sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar la contabilidad o no prueba que estos se encuentran en poder de la autoridad.

V. a la VIII. ...

...

Para los efectos de este artículo, se entenderá por circunstanciar, detallar pormenorizadamente toda información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitadores, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de manera enunciativa mas no limitativa, aquella que esté consignada en los libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad, así como la contenida en cualquier medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan en su poder, incluyendo los objetos y mercancías que se hayan encontrado en el domicilio del visitado y la información proporcionada por terceros.

ARTÍCULO 44-A. ...



I. a la IV. ...

V.- Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, y en la página de internet del SATQ.

•••

ARTÍCULO 48.- ...

I. a la II. ...

Los plazos a que se refieren las fracciones I y II, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

III. ...

...



ARTÍCULO 58. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los documentos y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales; de igual forma, no será aplicable la reserva de la información antes referida, cuando la solicitud se realice para la investigación de un hecho que la ley señale como delito, siempre y cuando la misma la efectúe el Ministerio Público y la Policía Ministerial; a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 53-BIS de este Código.

..

•••

•••

•••

...



•••				
•••				
·				
I. a la IV				
ARTÍCULO 69				
I. a la VII				
VIII. No inscribirse u omitir presental Servicios de Personal de la Secretaría.		scripción en el Re	gistro de Prest	adores de
ARTÍCULO 70				
I. a la III				
IV. El equivalente a 600 veces la UMA	a quien cometa	a la infracción prev	ista en la fracci	ón VIII.



ARTÍCULO 77. ...

I. a la IX. ...

X.- Prestar servicios gravados por el Impuesto al Hospedaje a través de plataformas digitales que no hayan obtenido su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes o su renovación vigente, siempre que éstas tengan dichas obligaciones.

ARTÍCULO 78. ...

I. a la II. ...

III. De 200 a 500 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones V, VII y X.

ARTÍCULO 116. ...

I. a la IV. ...

...

•••



En caso de que los documentos se presenten en idioma, distinto al español, deberán acompañarse con su respectiva traducción.

ARTÍCULO 129. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio para que le espere a una hora fija del día hábil siguiente, y en caso de que no sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará por estrados.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por estrados.

En caso de encontrarse cerrado el domicilio del deudor, a pesar del citatorio, la notificación se realizará por estrados.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 144 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 110-A de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se podrán realizar a través del buzón tributario o por estrados.



Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, o notificación de créditos fiscales, se cobrará a quien incurra en el incumplimiento, en concepto de honorarios de notificación, el equivalente a siete veces la UMA, debiendo cubrirse conjuntamente con el cumplimiento de la obligación requerida.

ARTÍCULO 132. ...

I. a la IV. ...

**V.** Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto rústicos, así como negociaciones.

ARTÍCULO 135. ...

Si dentro del término aludido en el párrafo que antecede, hubiere sido recurrido el crédito fiscal notificado, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución sin que se tenga la obligación de garantizar el interés fiscal, sino en su caso, hasta que sea resuelto el recurso. El recurrente deberá acreditar ante la autoridad fiscal ejecutora la interposición del recurso planteado. El contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya



surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso para garantizar el crédito fiscal.

•••

ARTÍCULO 137. ...

I. a la II. ...

III. Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades administrativas no fiscales.

En el caso de la fracción III, las autoridades fiscales considerarán exigibles los importes por los conceptos que ahí se mencionen, a partir de la fecha en que se reciba de la autoridad competente la solicitud de inicio del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la sanción se encuentre firme conforme a las constancias que en todo caso deberán adjuntar a dicha solicitud.

**ARTÍCULO 153....** 



•••

En caso de inconformidad la controversia será resuelta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría.

ARTÍCULO 176. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondientes a los últimos 10 años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados personalmente o por medio del buzón tributario para el acto de remate, y en caso de no ser factible por alguna de las causas a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 126, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate, en la que deberá expresarse el nombre del acreedor o acreedores.

...

ARTÍCULO 184. ...

...

...

Una vez adjudicados los bienes, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 185. ...



•••

<b></b>
···
<b></b>
<b></b>
Los gastos de la escritura que deba otorgarse, será por cuenta de la parte compradora.
ARTÍCULO 200
I. Fallezca la persona física titular o incapacidad jurídica declarada por una autoridad competente;
II. a la IV
ARTÍCULO 201
I. La autoridad fiscal podrá realizar la notificación de cualquier acto o resolución administrativa
que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.
II



**DECRETO NÚMERO: 070** 

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y CONVENCIONES DE CHETUMAL, DESIGNADO RECINTO OFICIAL DISTINTO DE LA HONORABLE XVI LEGISLATURA, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIPUTADO PRESIDENTE:** 

DIPUTADO SECRETARIO:

C. LUIS FERNANDO CHÁVEZ ZEPEDA. PROFR. HERNAN VILLATORO BARRIOS.

PODER LEGISLATIVO XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL